

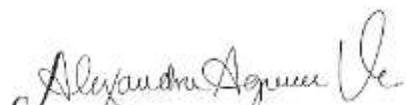


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintinueve (29) de septiembre de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Decretar Terminación por Desistimiento Tácito
Radicado	08634408900120180034100
Demandante	Rafael Ávila López
Demandado	Alberto Contreras Ayazo, Hernando Daza y Jairo Escorcía Palencia

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un año a partir de la última actuación luego de proferido el auto que requirió a la parte demandante para notificar a los demandados. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso ejecutivo con inactividad superior a un año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte demandada. A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Proceso¹ establece para finalizar toda actuación, por lo que se ha configurado el desistimiento tácito.

Adviértase que atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza al término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión² indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

En ese orden de ideas, como quiera que el ejecutante presentó solicitud de emplazamiento de los demandados después de la última actuación luego de año y medio, no interrumpe dicho término.

Así mismo, en providencia del 9 de noviembre de 2020 se requirió a la parte para que en un término de treinta (30) días para culminar las diligencias tendientes a concretar las notificaciones de los señores Hernando Daza Rubio y Jairo Escorcía Palencia sin que haya cumplido con esta carga procesal en la oportunidad.

1 Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)

² Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por consiguiente, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 30 de agosto de 2018. Embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Alberto Contreras Ayazo, identificado con Cédula de Ciudadanía 72.270.182 (Oficio 1152 de septiembre 4 de 2018 dirigido a Davivienda, Bancolombia, Colpatria, BBVA, ITU, AV VILLAS, Bogotá, Occidente, Popular); embargo del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula inmobiliaria 644.445 de propiedad del demandado Alberto Contreras Ayazo, identificado con Cédula de Ciudadanía 72.270.182 (Oficio 1153 dirigido a la Cámara de Comercio). Por secretaría, ofíciase en tal sentido.
3. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

4. Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1a52790b3544cfceb8a8a6d1873c6c731e0ece02c55a3670a08527a62161d3**

Documento generado en 29/09/2022 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>